

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



neral J. V. Gómez, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, y en uso de la facultad conferida al Ejecutivo Federal por el parágrafo único, artículo 35 de la Ley sobre Servicio Consular vigente, se crea el Consulado General *ad-honorem* de la República en Madrid con jurisdicción en la Provincia de Madrid.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal;

J. L. ANDARA.

11254

Sentencia de 25 de junio de 1912 por la cual se declara con lugar la colisión denunciada por el ciudadano Procurador General de la Nación, respecto de los artículos 40 y 42 y 8 y 10 del Código de Minas.

LA CORTE FEDERAL
Y DE CASACION

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,
EN SALA FEDERAL

El ciudadano Procurador General de la Nación, cumpliendo órdenes del Ejecutivo Federal, en escrito de diez y nueve de los corrientes, ocurre a esta Corte solicitando sea declarada la colisión que dice existir entre los artículos 40 y 42 del Código de Minas y los artículos 8 y 10 del mismo Código, la garantía 2ª del artículo 20 de la Constitución Nacional y los artículos 462 y 464 del Código Civil; y,

Considerando:

Que, conforme al artículo 8º del Código de Minas, el derecho para explotar éstas, no puede adquirirse sino mediante denuncia del interesado y concesión del Gobierno Nacional; y por disposición del artículo 10 del mismo Código, la propiedad minera adquirida legalmente es plena, y el concesionario puede disponer de ella conforme a los principios generales del derecho, o sea, que puede gozar y disponer de ella conforme a los principios generales del derecho, o sea, que puede gozar y disponer de ella de la manera más absoluta con tal que no la destine a un uso prohibido por la ley, como lo manda el artículo 462 del Código Civil;

Considerando:

Que por el artículo 40 del mismo Código de Minas, el dueño de un terreno, en el cual se haya obtenido una concesión minera, tiene derecho sobre ésta, sin haber llenado los requisitos del denuncia, ni haberle sido dada legalmente la concesión, lo cual contradice lo dispuesto por el artículo 8º, y envuelve una limitación del derecho pleno de propiedad, concedido por el artículo 10. También colide con ambos artículos el mandato del artículo 42, en virtud del cual, los que hayan denunciado minas en los lugares en que se haya concedido autorización para explotarlas por tiempo determinado, quedan obligados a reconocer al que haya obtenido la mencionada autorización, los mismos derechos concedidos a los dueños de concesiones, propietarios y poseedores de que trata el Código;

Considerando:

Que el sistema acogido por el Código venezolano para el régimen minero, como lo establece el artículo 12, es el que distingue entre el suelo y el subsuelo, y en consecuencia, entre las dos categorías de ideas a que se refieren los artículos estudiados, el 40 y 42 son los que contradicen tal sistema, y por tanto, son estos los que deben ser declarados insubsistentes.

Por los fundamentos expuestos, administrando justicia por autoridad de la Ley, se declara con lugar la colisión denunciada entre los artículos 40 y 42 y 8º y 10 del Código de Minas, y por tanto, vigentes los artículos 8º y 10, e insubsistentes los otros dos.

Publíquese, regístrese y archívese el expediente.

Dada, firmada y sellada en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los veinticinco días del mes de junio del año de mil novecientos doce.—Año 103º de la Independencia y 54º de la Federación.

El Presidente, EMILIO CONSTANTINO GUERRERO.—El Vicepresidente, Enrique Urdaneta Mayá.—El Relator, Antº Mº Planchart.—El Canciller accidental, P. Hermoso Tellería.—Vo-